



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A “BBVA Colombia”
Demandados:	Abel Armando Benítez Martínez Esther Julia Martínez Moreno
Radicado:	630013103002-2023-00295-00
Asunto:	Resuelve nulidad, corrige auto que libró mandamiento de pago, corre traslado excepciones de fondo.

### 1. Objetivo de la Providencia

Resolver la solicitud de nulidad, que fue invocada por el ejecutado Abel Armando Benítez Martínez, a través de su vocero judicial.

### 2. Antecedentes

El apoderado Judicial del demandado Abel Armando Benítez Martínez, dentro del término establecido contestó la demanda de la referencia, en donde además formuló excepciones de fondo y presentó nulidad, invocando lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P, pues en el escrito de la demanda, así como en el auto que libró mandamiento de pago se puso como apellidos del ejecutado Benítez Moreno, cuando en realidad son Benítez Martínez, por lo tanto solicitó se decrete la nulidad de lo actuado hasta el momento y en consecuencia requerir a la demandante para que genere reforma de la demanda, poniendo el nombre completo del demandado y que de no accederse a dicha petición, se procediera a realizar corrección de mandamiento de pago y demás autos en los cuales se ha registrado de manera errada los apellidos de su poderdante.

De dicha nulidad se corrió traslado mediante auto del 12 de marzo de 2024, a lo cual contestó la apoderada judicial del extremo ejecutante, quien recorrió traslado de la solicitud de nulidad de todo lo actuado, argumentando que:

Si bien es cierto que el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece como causal de nulidad “cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas” que deben ser citadas como partes, en el caso objeto de estudio el hecho de existir un error tanto en la demanda como en el mandamiento de pago en el segundo apellido del señor ABEL ARMANDO BENÍTEZ MARTÍNEZ, el acto objeto de nulidad, *la notificación del mandamiento de pago*, cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa como quiera que el señor BENÍTEZ MARTÍNEZ contestó la demanda y propuso excepciones al mandamiento de pago, aún pendiente de traslado.

La invalidez de un acto procesal procede cuando la violación de las formas procesales produzcan vulneración del derecho fundamental al debido procesal y concretamente al derecho de defensa, por lo que una simple irregularidad formal no puede derivar en la nulidad de todo lo actuado, cuando el acto procesal que se acusa de nulidad no causó un perjuicio al demandado. Por ello se puede asegurar que para que exista nulidad será necesario que se produzca un menoscabo real de las garantías procesales de las partes, por lo que la irregularidad anunciada en el memorial de nulidad quedaría en una simple deficiencia formal que no afecta las actuaciones procesales posteriores al mandamiento de pago.

Pero con el fin de evitar confusiones en cuanto a los apellidos del señor Abel Armando, como se advierte en la solicitud de nulidad, se hace necesario corregir la demanda en este punto atendiendo lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, lo que procederé hacer en memorial separado.

Adicionalmente, solicitó no declarar la nulidad de lo actuado y en consecuencia, proceder a corregir el mandamiento de pago atendiendo la corrección de la demanda, la cual presentó en escrito aparte, conforme lo dispone el artículo 93 del C.G.P, indicando que el segundo apellido del codemandado es BENITEZ MARTINEZ.

### 3. Consideraciones

Determinar si se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 133 #8 del C.G.P, en lo pertinente a que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En primer lugar, por medio de la nulidad, el ordenamiento legal le asegura a las partes e intervinientes en un proceso que una actuación judicial se deba ajustar a las etapas y términos que señala el legislador, de tal forma, que su inobservancia implica la nulidad del acto, y ello dimana de los principios de la seguridad jurídica y las formas propias de cada juicio.

En segundo lugar, las nulidades está regidas por los principios de especificidad, protección, convalidación y lesividad, y frente al primer presupuesto ha de indicarse que es el legislador quien señala los puntuales eventos que estructuran la causal de nulidad; el segundo se refiere a que la misma esta instituida para proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado; y el tercero que salvo contadas excepciones la misma desaparece por consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado; y la lesividad que está dada por el perjuicio que le irroga el acto procesal censurado a la parte que la alega.

En tercer lugar, los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del C.G.P ha dispuesto:

*Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

2-El artículo 133 del C.G.P señala como causales de nulidad:

*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Para resolver, se advierte que si bien el inc. 3º, art. 134 del Código General del Proceso, estatuye que la petición de nulidad se resolverá previo el decreto y la práctica de pruebas, tal proceder se halla condicionado a que los medios de convicción resulten necesarios; presupuesto que no cumple en el caso particular, en vista de que se evidencia en el expediente de que así existiera un error en uno

de los apellidos de uno de los demandados, este fue notificado en debida forma, tanto así que ha comparecido al proceso en el término oportuno, por intermedio de apoderado judicial y ha propuesto excepciones de mérito y la nulidad que en el presente auto se resuelve.

En consecuencia, bajo las anteriores consideraciones, se colige que es inviable decretar la nulidad bajo dichos supuestos, pues a pesar de la inconsistencia formal advertida el convocado a juicio ha ejercido el derecho de contracción y defensa presentado excepciones de mérito.

Igualmente, teniendo en cuenta el memorial que obra en el anexo 027, procederá el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P a corregir el auto que libró mandamiento de pago, en lo que respecta al apellido de uno de los demandados.

Por último, el término con el que contaba la demandada Esther Julia Martínez Moreno para contestar la demanda, venció el 12 de marzo del año en curso y guardó silencio, por lo tanto, córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial del ejecutado Benítez Martínez.

#### 4. Decisión

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA.

#### RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado Abel Armando Benítez Martínez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el auto de fecha 14 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, teniendo como nombre del demandado ABEL ARMANDO BENITEZ MARTINEZ y no como erradamente se había indicado Abel Armando Benítez Moreno, los demás datos quedan incólumes.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P, se corre traslado por el término de 10 días a la parte ejecutante de las excepciones de fondo formuladas por el ejecutado (anexo 022), para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

*MP.*

**Firmado Por:**  
**Hilian Edison Ovalle Celis**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d21261e7f4a961e53119e015c757f88da038445b67dd61081f9a10c2e9d0d43**

Documento generado en 19/03/2024 08:46:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**